

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

|                    |  |
|--------------------|--|
| Referencia         | : 110013107011-2013-00002-00   |
| Procesado          | : HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA alias ‘Martin Llanos’  |
| Conductas punibles | : Secuestro extorsivo agravado, Tortura Agravada, Desplazamiento forzado agravado, hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de uso privativo |
| Procedencia        | : Fiscalía 88 Especializada D. H y D. I. H Proyecto O. I. T- Villavicencio.  |
| Victima            | GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ   |
| Asunto             | : Sentencia Anticipada   |

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso adelantado contra HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA quien aceptó los cargos como coautor impropio de los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura, Desplazamiento Forzado, Hurto Calificado y Agravado.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

Ya el Despacho en providencia anterior los había precisado así:

*“El 25 de febrero de 2002, en horas de la noche, el señor **GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ** fue plagiado por miembros de las Autodefensas Campesinas del Casanare — ACC—, cuando se transportaba de su lugar de trabajo en la Estación de Bombeo “El Porvenir” a su sitio de residencia en la cabecera municipal de Monterrey (Casanare), hechos dados a conocer por la señora Miryam del Carmen Viloría Meza el día 26 de febrero de 2002. Luego de 47 días en poder del grupo armado ilegal, fue liberado y entregado a una comisión humanitaria de la Cruz Roja Internacional. Posteriormente se vio obligado a salir del país luego de ser objeto de nuevas amenazas por parte de las ACC.”*

**3. DE LA VÍCTIMA**

**GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ** identificado con C. C. No. 79.290.669 expedida en Bogotá, nació el 28 de noviembre de 1963 en el Distrito Capital, estado civil casado con Miryam del Carmen Viloría Meza, padre de dos hijos. Se desempeñaba como

operador técnico de oleoductos. Reside actualmente en San Sebastián de los Reyes (Madrid). Igualmente fungió como Secretario General de una Subdirectiva de la Unión Sindical Obrera<sup>1</sup> (USO).

#### 4. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

**HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA** alias ‘*Martín Llanos*’ nacido el 21 de enero de 1968 en Monterrey – Casanare, hijo de Héctor José y María Herminia, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.436.816 expedida en Bogotá, estado civil soltero, padre de 5 hijos, bachiller, de ocupación Ganadero. Vinculado a la actuación a través de indagatoria<sup>2</sup>.

Las características morfológicas fueron reseñadas en diligencia de injurada así: “*estatura 1.65, contextura delgada, cara ovalada, cabello corto liso, entrecanoso, frente amplia, cejas delgadas, rectas, ojos medianos, iris color café, nariz aguileña, boca mediana, labios delgados, orejas normales, lóbulo separado, cuello normal, dentadura completa, natural, color piel trigueña.*”

La anterior información se complementa con el informe de investigador de laboratorio suscrito por el servidor del grupo de Lofoscopia del CTI Rafael Alberto Mejía Gross, en el que se establece: “*...La impresión dactilar del índice derecho obrante en la copia del formato del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC a nombre de HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, SE IDENTIFICA ENTRE SI con la impresión dactilar del índice derecho obrante en la Fotocopia de la tarjeta alfabética de preparación de cédula de ciudadanía de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA con C.C. No. 79.436.816 de Bogotá, concluyendo que corresponden a la misma persona, quedando así individualizado y verificada la plena identidad del acusado, lo anterior de acuerdo con el documento suministrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para estudio.*”<sup>3</sup>

#### 5. ACTUACIÓN PROCESAL

**5.1.-** El 26 de febrero de 2002, es interpuesta denuncia por la señora Miryam del Carmen Viloria Meza por la desaparición de su Esposo, el señor Gilberto Edgar Torres Martínez, lo que da inicio a la indagación preliminar remitida por competencia a un Fiscal especializado.

---

<sup>1</sup> Folio 163 c. o. 1

<sup>2</sup> Folio 148 c. o. 8

<sup>3</sup> Folio 26 c. o. 10

**5.2.-** El 28 de septiembre de 2006, se inhibe la Fiscalía delegada ante el Gaula de ordenar la apertura de instrucción, la cual es revocada mediante proveído del 21 de julio de 2008<sup>4</sup> que ordena la apertura formal de la investigación.

**5.3.-** El 8 de febrero de 2012 la Fiscalía ordena vincular mediante indagatoria a HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA<sup>5</sup>; el 15 de agosto de ese mismo año se escucha en injurada<sup>6</sup> y el 28 de ese mismo mes y año se resuelve su situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva calificando provisionalmente como presunto autor de Concierto para delinquir agravado y coautor impropio de secuestro extorsivo agravado, tortura, desplazamiento forzado y hurto calificado y agravado. Decreta la prescripción por el delito de amenazas<sup>7</sup>.

**5.4.-** Mediante proveído del 27 de septiembre de 2012, la Fiscalía precluye la investigación por el delito de concierto para delinquir agravado a favor del procesado<sup>8</sup>.

**5.5.-** El día 9 de octubre 2012, se llevó a cabo diligencia de aceptación de cargos para sentencia anticipada<sup>9</sup>, como coautor impropio de los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura, Desplazamiento Forzado y Hurto Calificado y Agravado.

## **6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

### **6.1.- Cuestión Preliminar –De la Competencia-**

El cometido excepcional de este Juzgado es conocer del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, siempre y cuando los mismos sean de conocimiento de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, tal como lo precisa el artículo 5º transitorio de la ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 35 de la ley 906 de 2004, en virtud de lo consagrado en el Acuerdo PSAA 08-4959 de 11 de julio de 2008 en cumplimiento al Acuerdo tripartito suscrito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O. I. T (Organización Internacional del Trabajo) en Colombia, aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social,

---

<sup>4</sup> Folio 239 c. o. 1

<sup>5</sup> Folio 101 c. o. 7

<sup>6</sup> Folio 148 c. o. 8 En la que le fueron imputados los delitos de: Concierto para delinquir Agravado, Secuestro Extorsivo, tortura, Desplazamiento forzado, Hurto calificado y agravado y amenazas (fl. 154).

<sup>7</sup> Folio 183 c. o. 8

<sup>8</sup> Folio 59 c. o. 9

<sup>9</sup> Folio 70 c. o. 9

encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Esas atribuciones se prorrogaron hasta el 30 de junio de 2014 mediante acuerdo PSAA 12-9478 de 2012.

Como consecuencia, considerando la calificación jurídica que de los hechos ha concebido la Fiscalía General de la Nación y en consideración a que la víctima, el señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ se encontraba afiliado como Secretario General de una Subdirectiva de la Unión Sindical Obrera –USO<sup>10</sup>, a los juzgados que hacen parte del programa de descongestión OIT les corresponde asumir el conocimiento del presente asunto.

Este Despacho es competente para proferir el respectivo fallo, en virtud de lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 5º transitorio de la ley 600 de 2000, cuando quiera que una de las conductas por las que se procede es Secuestro Extorsivo Agravado.

## **6.2.- De la Sentencia Anticipada**

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas –Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

No obstante, no se trata de una aceptación de responsabilidad en abstracto, ya que debe estar sustentada en elementos de juicio que avalen, en grado de certeza, la existencia del hecho punible y la responsabilidad del sindicado, como pilares fundamentales de un fallo condenatorio y de la conformidad que sobre tales aspectos implica la aceptación de cargos<sup>11</sup>.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el

---

<sup>10</sup> Folio 163 c. o. 1

<sup>11</sup> Sentencia C-425 de 1996

acceso efectivo a la justicia<sup>12</sup>; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Dentro del presente asunto, el procesado fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, la legalidad de la actuación, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, especialmente que se hará acreedor a una sentencia de carácter condenatorio, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba, así como la terminación anticipada del proceso, con el descuento de pena en concreto, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria. Es decir, se cumplió con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

## **7. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA**

En términos del artículo 232 de la ley 600 de 2000, para proferir sentencia condenatoria e imponer la sanción punitiva del Estado, se requiere que obre en la actuación prueba válidamente recaudada de la cual se establezca con certeza la realización de la conducta punible y la responsabilidad del acusado<sup>13</sup>.

### **7.1.- DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES**

#### **7.1.1.- Del Secuestro Extorsivo Agravado**

De acuerdo con la diligencia de aceptación de cargos, se procede por la conducta punible prevista en los artículos 169 y 170 numerales 3, 11 y 16 del Código Penal vigente, que lo tipifica y sanciona entre los delitos contra la libertad individual y otras garantías, así:

**Artículo 169. Secuestro extorsivo.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 733 de 2002<sup>14</sup>> *El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión (...).*

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, C-228 de 2002

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Marina Pulido de Barón. Radicación: 22987. 10 de noviembre de 2005.

<sup>14</sup> La ley 733 entro en vigencia el 29 de enero de 2002.

**Artículo 170. Circunstancias de agravación punitiva.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 733 de 2002> La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

**3.** Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.

(...)

**11.** Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.

(...)

**16.** En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

El delito objeto de análisis, en sus diversas modalidades, ha sido catalogado como uno de los más atroces, toda vez que se está atacando de manera directa el derecho a la libertad, que arremete de manera perversa y despiadada contra la dignidad humana, no solo de quien es limitado o secuestrado, sino también la de su familia e incluso de la sociedad misma, que se duele y exige a su vez mayor rigor en la sanción.

A través de los estudios doctrinarios de la figura, se ha predicado que para hablar de secuestro extorsivo, deben reunirse los siguientes requisitos: i) Privación de la libertad. ii) El dolo específico, que se hace radicar en el propósito de conseguir para sí o para otro un provecho o cualquier utilidad... o con fines publicitarios o de carácter político...<sup>15</sup>.

En efecto, el acervo probatorio demuestra de manera unívoca, como lo señala la Fiscalía en sus alegaciones conclusivas, la existencia del injusto en comento. En primer lugar, se cuenta con la denuncia interpuesta por la señora MIRYAM DEL CARMEN VILORIA MESA<sup>16</sup> esposa de quien resultara plagiado el 26 de febrero de 2002, persona que sobre el particular refiere:

*“...Yo hablé como a las cuatro de la tarde de ayer 25 de los corrientes a la estación de Bombeo el Provenir lugar donde mi esposo laboraba, hablamos y me dijo que bajaba a las 6:00 o 6:30 p.m., yo le dije que sí porque vamos a visitar a una ahijada que se accidentó y me dijo fresca que yo estoy a esa hora, yo lo esperé pero se fueron pasando las horas y yo me afané, entonces llamé a la estación y me atendieron la llamada CESAR GUASCA, MANUEL BURGOS, ALFONSO GARCIA y los otros que estaban de turno, el jefe de la estación ALVARO SALCEDO, la primera llamada que me atendió MANUEL me dijo que EDGAR hacía hora y media que había viajado y yo dije pero cómo así que no ha llegado aquí a la casa, entonces él me dijo vamos a mandar la buseta de turno para ver si estaba varado (sic) en la carretera, la buseta hizo el recorrido y me llamaron los compañeros que no habían encontrado nada, entonces volví a llamar y me dijeron que los del turno lo habían visto, esta mañana me enteré por WILSON CAÑÓN compañero de él que ayer tarde cuando WILSON subía en la buseta vio que GILBERTO EDGAR viajaba en su vehículo trooper blanco no recuerdo las placas- es asignado por ECOPETROL, y detrás venía una BLAZZER Chevrolet Blanca, nada más, no he recibido llamada alguna, no me han comunicado que grupo lo tiene...[sic]”*

<sup>15</sup> Manual de Derecho Penal. Pedro Alfonso Pabón Parra. Página 680 y ss.

<sup>16</sup> Folio 1 c. o. 1

Confirma esa atestación el informe de policía judicial adiado 12 de marzo de 2002<sup>17</sup>, en el que se precisa que por información recibida del DAS departamental, los hechos ocurrieron el 25 de febrero de 2002 a las 19.30 horas en la marginal de la selva que de Monterrey conduce a la estación de bombeo El Porvenir, y que fue cometido por integrantes de las autodefensas campesinas de Casanare ACC, como también lo reporta la esposa del señor TORRES MARTÍNEZ, quien recibe una llamada el 27 de febrero, que confirma la procedencia del secuestro y la supervivencia de su esposo.

En el mismo sentido, obran como prueba trasladada del proceso adelantado por la Fiscalía 15, Radicado No. 2087 por el delito de amenazas<sup>18</sup>, las declaraciones de WILSON CORREA JIMÉNEZ<sup>19</sup> y RICARDO LÓPEZ MAHECHA<sup>20</sup>, ambos compañeros de trabajo del aquí víctima en la estación “El Porvenir”, quienes vieron por última vez al señor TORRES MARTÍNEZ en la estación de bombeo alrededor de las 6:00 a 7:30 de la noche.

Toda imprecisión sobre las circunstancias del plagio desaparece con las atestaciones hechas por el propio afectado ante el Cónsul de Primera, en España el 23 de junio de 2009<sup>21</sup>:

*“...al llegar los trabajadores hice la presentación del informe y posteriormente a las 7.15 aproximadamente de la noche me desplace hacia Monterrey en el vehículo asignado a ECOPETROL al sindicato, en un momento del trayecto vi que venía en sentido contrario la camioneta del corporativo de seguridad de la multinacional OCENSA a lo cual le pite como forma de saludo, lo particular de este hecho fue que a los pocos instantes volvió a pasar con dirección a Monterrey. Yo proseguí mi trayecto y al llegar a una explanada en la distancia vi las intermitentes a un lado de la carretera, lo cual pensé que posiblemente se habían varado o pinchado, yo proseguí sin darle mayor interés a ese hecho y al momento de irme acercando me atravesaron la camioneta, situación que me hizo frenar y en ese instante de estar el carro parado fui abordado por dos personas, una al lado derecho de la ventanilla del copiloto y la otra al lado de mi sitio de conducción. Uno me estaba apuntando con una pistola exactamente el que estaba ubicado a la derecha del puesto del copiloto, en (sic) otro me hizo bajar la ventanilla y me preguntó que donde venía, yo le dije que era funcionario de ECOPETROL, que venía de la estación El Porvenir de mi jornada de trabajo. Seguidamente esta persona se identificó como perteneciente a las Autodefensas del Casanare y que me bajara para una requisa, al bajarme del campero en el que iba y al colocarme en posición de requisa, me vendaron y me pusieron esposas escuchando a la persona que iba en la camioneta supuestamente del Corporativo de seguridad de OCENSA que dijo tráiganlo que es él, procediéndome a subir en este carro, arrancamos hacia la intersección de la carretera principal Villavicencio-Yopal y al llegar al cruce giramos hacia la derecha en dirección a Villavicencio. Alrededor de unos 10 a 15 minutos entramos al casco urbano de un pueblito o caserío llamado Villa Carola y sin salir del casco urbano entramos hacia una trocha hasta llegar a una finca donde al bajarme de la camioneta y al quitarme la venda pude ver un grupo de personas armadas entre hombres y mujeres. Me metieron en una habitación y me hicieron que me tumbara encima de un colchón que estaba tirado e (sic) el piso, uno de ellos el que me dijo que me bajara para la requisa me preguntaba que por qué me tenían a lo cual yo le contestaba que si ellos no sabían el porqué me habían secuestrado, pues mucho menos yo...”*

<sup>17</sup> Informe signado por Jorge Arizmendi Carvajal Folio 9 y s. s. del C. O. 1 en su condición de Policía Judicial CTI Gaula Casanare,

<sup>18</sup> Denuncia interpuesta por Gilberto Edgar Torres Martínez el 12 de febrero de 2002.

<sup>19</sup> Folio 84 c. o. 1: “...Que él estaba en la estación, a las seis de la tarde nosotros bajamos a las casas y él se quedó en la Estación dando el reporte a la Asamblea, se que iba bajando aproximadamente a las 7 y 30 de la noche porque lo vio el carro de turno que subía con las comidas, lo vio bajando...”

<sup>20</sup> Folio 86 c. o. 1: “...la última vez que lo ví fue ese lunes pasado, el 25 de febrero a las seis de la tarde a la salida del turno programado para ese día en Ecopetrol, nos encontrábamos en la estación del porvenir...”

<sup>21</sup> Folio 175 c. o. 5

En este punto, es necesario resaltar en cuanto al análisis de la conducta delictiva que nos ocupa, que la víctima no solo fue cambiada constantemente de ubicación, sino que además de manera coetánea fue interrogado reiteradamente acerca de su presunta colaboración con las FARC, hasta el día en que es liberado, esto es, el 7 de abril de 2002, en el municipio de Monterrey, cuando fue entregado a una Comisión Humanitaria de la Cruz Roja.

Ahora bien, desde la perspectiva de los victimarios, es importante resaltar la coincidencia sobre el desarrollo de los acontecimientos que aparece en la Indagatoria de JOSUÉ DARÍO ORJUELA<sup>22</sup> alias ‘Solín’ – jefe de las urbanas de las autodefensas campesinas del Casanare para la época de los hechos-, quien sobre la retención del señor TORRES MARTÍNEZ y refiriéndose a la zona de operaciones conocida como “palo negro” a donde tuvo que ir por disposición del estado mayor, precisó:

*“...si me enteré de una persona que estuvo retenida allá, sindicalista o un man que trabajaba en Ecopetrol...”*

Atestaciones que posteriormente, en desarrollo de la audiencia pública, amplió en los siguientes términos:

*“Se le dio la orden de que estuviera pendiente en que alias Toño, coordinador de Monterrey o 05 era el encargado de hacerle el último reporte cuando el señor saliera rumbo a Porvenir y las personas que estaban interesadas lo iban campaneando, a él lo cogieron en el marginal de la selva o en la vía que va para porvenir, en ese trayecto lo cogieron”<sup>23</sup>*

En este orden de ideas, las pruebas recaudadas en la presente actuación permiten afirmar sin lugar a dudas que GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ fue privado de su libertad de manera ilegal.

Ahora, en lo que hace relación al propósito o finalidad del secuestro, es de suma importancia la ampliación de indagatoria de JOSUÉ DARÍO ORJUELA<sup>24</sup>, cuando al preguntarle sobre el particular manifestó que fue una: “...**Retención política**, no era con fines económicos, no nada...secuestro es por plata, nosotros era para información, de pronto investigación, se tenía conocimiento de algo que estaba contra la empresa...Por eso se llama **retención política**, no era por fines económicos que yo sepa”.

Aunado a lo anterior obsérvese que durante los 47 días de su secuestro, ninguna exigencia económica se efectuó por parte de los captores, pero sí por el contrario, un miembro de la organización de las autodefensas que se denominó alias “Rubén”, se presentó a los medios de comunicación como vocero de las ACC atribuyéndose dicha acción, acto publicitario que

---

<sup>22</sup> Folio 260 c. o. 1. Indagatoria recepcionada el 28 de octubre de 2008.

<sup>23</sup> Record 19.19 Video 4 Audiencia del 24 de octubre de 2011

<sup>24</sup> Folio 295 c. o. 1. Indagatoria recepcionada el 19 de enero de 2009.



refuerza aún más lo extorsivo del injusto bajo análisis, razón por la cual resulta indiscutible que la sustracción y retención de GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, tuvo una finalidad **política** y **publicitaria**.

Finalmente, habrá de indicarse que lo importante es destacar, como lo ha hecho la jurisprudencia, que en tratándose del secuestro extorsivo, el alcance del concepto se extiende a los hechos en que se prive de la libertad de locomoción a una persona con el fin de obtener provecho o “**cualquier utilidad**”, y aún a aquellos que se produzcan con fines **publicitarios** o **políticos**, sin que sea obligatoria su obtención material, lo que denota que se está en presencia de un ingrediente subjetivo del tipo<sup>25</sup>.

Por manera que aún cuando no se solicitó suma de dinero alguna para obtener la libertad del plagiado, como ya se dijo, es evidente que el secuestro tenía finalidad publicitaria y política, como expresión del dominio que tenían las Autodefensas Campesinas del Casanare ACC en la región, aunado al mensaje que quería enviarse a los miembros de la agremiación sindical, el cual era mermar o menguar las herramientas de presión que manejaban y que afectaban los intereses de la multinacional OCENSA, actuaciones que de paso golpean la libertad sindical y iniciativa de asociación de los trabajadores, que observan atónitos la suerte que corren algunos de los que deciden sindicalizarse.

#### **7.1.1.1- De las Circunstancias de Agravación**

La Fiscalía enrostró las causales ya precisadas ab initio. En relación a la primera de ellas, esto es, a la contenida en el numeral 3º y que hace referencia al tiempo durante el que se prolonga la privación de la libertad, en el presente caso se encuentra probada sin lugar a mayores elucubraciones, pues de las afirmaciones transliteradas en precedencia se tiene que desde el 25 de febrero de 2002 hasta el 7 de abril de la misma calenda se mantuvo retenido al señor TORRES MARTÍNEZ, transcurriendo 47 días, lapso que supera de manera amplia el límite temporal establecido, esto es el de 15 días.

En cuanto a la segunda causal precisada en el pliego de cargos, esto es: “...11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones...”, el plenario cuenta con suficientes medios de convicción, entre las que se cuenta la certificación expedida por Ecopetrol<sup>26</sup>, en la que se afirma que el señor TORRES MARTÍNEZ era empleado de la empresa con el cargo de operador de fluidos de transporte y para el 25 de febrero de 2002 era miembro de la USO y se desempeñaba en

---

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia. Rad. 12904. Sentencia 25 de mayo de 2000. M. P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

<sup>26</sup> Folio 183 c. o. 1

una de sus subdirectivas como secretario general, lo cual a su vez se encuentra corroborado con innumerables testimonios, lo que permite dar por acreditado que para la época de los insucesos el señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ se desempeñaba como Secretario General de una Subdirectiva de la Unión Sindical Obrera —USO— en Monterrey.

Igualmente, GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, declaró que por causa de su activismo sindical se había convertido en un problema de las multinacionales que controlaban el oleoducto, es decir, de OCENSA y en una de las tantas veces que fue amenazado se le hizo alusión expresa a su condición de sindicalista:

*“... Aproximadamente hace año y medio viniendo de hogar (sic) un partido de futbol en el estadio municipal de Monterrey, llegando a mi casa en el antejardín me abordó un caballero en bicicleta, esta persona iba armada de revólver lo portaba en la cintura y empozó (sic) a insultarme en términos soeces a lo cual yo le respondí que si tenía algún problema que más bien lo habláramos al día siguiente respondiente dicho señor que sí y manifestó que los de la USO éramos unos hijueputas guerrilleros, la verdad es al día siguiente no llegó el tipo...”<sup>27</sup>*

De igual manera, menciona el afectado que incluso en una de las llamadas telefónicas amenazantes que recibió le decían “hijo de puta comunista, tiene que andar con los pies de plomo”, lo que éste relaciona con las herramientas de presión empleadas por el sindicato, en especial con la disminución del bombeo de crudo, lo que generaba pérdidas millonarias para la multinacional:

*“...pues la situación era evidente en el sentido de que las directrices y tareas en torno a la operación normal del oleoducto, afectaban dicha operación. Y basado en las declaraciones del señor Salvatore Mancuso del día 19 de abril en la revista semana, donde acusa a ECOPETROL y ASCENSA del pago mensual de 100 millones de pesos mensuales, **pues era evidente que al rebajar el bombeo o al parar el bombeo de las multinacionales estaban perdiendo dinero** y muy seguramente a esto que se refiere a que yo hiciera cosas que fueran en contravía de sus intereses...”<sup>28</sup>(sic).*

Así las cosas, refulge evidente que el secuestro del señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ y los demás delitos relacionados con éste, fueron motivados por su activismo sindical, dada su condición de dirigente, por los efectos que causaba a las empresas interesadas en la marcha normal del bombeo del crudo, por lo que consideraron “conveniente” quitar del camino a quien ponía en riesgo sus intereses económicos.

Aquí es preciso señalar que el hecho de que a GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, en desarrollo de las diversas actividades intimidatorias o amenazantes de las que fue víctima, se le haya tildado de comunista o subversivo, nos permite concluir válidamente que por parte de las ACC se entronizaba un estigma sobre éste ciudadano, por su condición de líder sindical, asociándolo de forma ligera e irreflexiva a organizaciones guerrilleras, lo cual se ve corroborado por el dicho del propio afectado, quien afirma que estando secuestrado, su

---

<sup>27</sup> Folio 78. c. o 1

<sup>28</sup> Folio 193 C. O. 5

compadre ARNOVIL BELTRÁN MEDELLÍN le señala que “...ustedes los sindicalistas son unos HP guerrilleros...” agregando que “...el comunismo va a acabar el país...”.

Así las cosas, se encuentra suficientemente soportado que la condición de sindicalista que ostentaba el plagiado resultó ser el factor determinante, para que los paramilitares lo hicieran víctima de continuas amenazas y, posteriormente, con la aquiescencia de personal de la multinacional OCENSA le restringieran su libertad de locomoción, situación que se ve corroborada con los medios de convicción recién aludidos, por el etiquetamiento que se suele cernir sobre los líderes de las agremiaciones sindicales, que los relaciona ligera e irresponsablemente con las organizaciones guerrilleras, aspecto este que no encuentra comprobación dentro del proceso, ni tampoco por parte de los paramilitares, sin que ello fuera óbice para cegarle la vida, lo que nos indica, como ya se ha venido concluyendo de acuerdo con la experiencia judicial, que la simple condición de sindicalista lleva a que los miembros de las AUC relacionen a tales agremiados como pertenecientes a la guerrilla, y utilicen esa fachada ideológica para excusar su actuar delictivo, sin importar en manera alguna que no se logre siquiera un mínimo de comprobación del nexo con la subversión, lo cual, valga decirlo, tampoco puede ser excusa para cegarle la vida a una persona.

En este mismo sentido, no puede perderse de vista que, no solo en este plenario, sino en múltiples actuaciones judiciales, es de público conocimiento que los paramilitares han reconocido en sus diversas salidas procesales, que contra uno de los grupos que dirigían su atención eran las organizaciones sindicales, por ligar a algunos de sus miembros a la actividad subversiva.

Entonces, para el Despacho no queda duda que el factor que desencadenó en el secuestro del señor TORRES MARTÍNEZ, lo fue su condición de sindicalista, que llevó a que lo tildaran de guerrillero, lo cual, en la mayoría de los casos, carece totalmente de comprobación, y suele endilgársele a los dirigentes de las organizaciones sindicales, y además a los activistas sociales y de derechos humanos, y en general a toda persona que muestra un pensamiento diferente al que es admitido por grupos que pretenden la preservación del statu quo.

Finalmente, teniendo en cuenta las afirmaciones hechas en precedencia es evidente que la causal de agravación contenida en el numeral 16<sup>29</sup>, no puede concurrir, toda vez que la misma hace referencia a una calidad que no ostenta la víctima acorde con los instrumentos internacionales<sup>30</sup>, es decir, no se trata de un caso de “*persona protegida*” por el derecho

---

<sup>29</sup> “...16. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia...”

<sup>30</sup> Convención Sobre La Prevención Y El Castigo De Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive Los Agentes Diplomáticos, Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3166 (XXVIII), de 14 de diciembre de 1973 “...Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención: 1. Se entiende por “persona internacionalmente protegida”: a) un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las

internacional humanitario, porque aquí ha quedado sentado que el reato tuvo como móvil claro e indiscutible la condición de dirigente sindical y además el momento particular del ejercicio del derecho de dirigencia por parte de GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ. Ahora bien, aunque se puede predicar que la víctima hace parte de la población civil, lo cierto es que, de acuerdo con el parágrafo del artículo 135 del Código Penal, solo adquieren la connotación de personas protegidas conforme el derecho internacional humanitario los integrantes de la población civil, dentro del marco del título segundo del capítulo único del Código Penal, en el cual no se encuentra el tipo penal imputado por el ente acusador y aceptado por parte del procesado, esto es el de Secuestro Extorsivo Agravado.

Así, el panorama objetivo de la conducta se encuentra acreditado con la suficiencia requerida para predicar con grado de certeza que la conducta de secuestro extorsivo agravado se configuró de manera concreta contra el bien jurídico tutelado de libertad individual de la que es titular GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, valor que es de especial connotación y protección en el ordenamiento legal penal.

### **7.1.2. – Del Desplazamiento Forzado**

Dentro de la vocación universal por la efectiva protección de los derechos humanos, los Estados han promulgado diversas normas de carácter general, y además otras de carácter imperativo; es así, como nuestro continente posee como instrumento de carácter prevalente la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José<sup>31</sup>, el cual entre otros derechos, contiene el de “Circulación y de Residencia” –art. 22<sup>32</sup>–.

Por otra parte, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas –art. 1 Constitución Política-, y entre sus fines se encuentra el de garantizar los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Dice también la Carta que las autoridades de la República están instituidas para la protección de las personas residentes en Colombia –art. 2º ejusdem-, y adicionalmente consagra una serie de derechos de carácter fundamental, otros económicos, sociales, y culturales de las personas; lo que desemboca, necesariamente, en que el Estado debe procurar el bienestar de los asociados.

---

funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen; b) cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus-locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado á su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa;...”

<sup>31</sup> Costa Rica - 1969

<sup>32</sup> Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales...”.

Es así que el legislador en orden a propender por la protección de los derechos humanos y realización integral de los fines del Estado, consagró hace algo más de una década el delito de **desplazamiento forzado**, entre otros comportamientos ilegítimos contra aquellos, con su consiguiente sanción penal<sup>33</sup>.

Determinado el ámbito constitucional y de aplicación del injusto en estudio contenido en el artículo 180 del Código Penal<sup>34</sup>, resulta evidente que el mismo se encuentra irrefutablemente demostrado dentro del plenario de manera inequívoca. En primer lugar, porque así se extrae de las copias de la denuncia interpuesta por GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ por el punible de amenazas, el 12 de febrero de 2002<sup>35</sup>; allí señala inicialmente, que en su condición de miembro del Sindicato de Ecopetrol –USO- había recibido varias llamadas amenazantes.

Posteriormente en declaración efectuada en el Consulado de Colombia en España, otrora citada, respecto de los motivos que generaron su salida del país señaló, refiriéndose a los días inmediatamente siguientes a su puesta en libertad:

*“...el día martes el comandante de la policía, llegó a mi sitio de residencia informándome que tenía la orden de la presidencia de la República, de escoltarme a mi familia y a mí a la estación de bombeo El Porvenir y que después sería trasladado en un helicóptero a Bogotá... estando en Bogotá a los 10 días el Jefe Corporativo de Seguridad de el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y que el corporativo de Seguridad de OCENSA habían detectado un comando paramilitar en Bogotá el cual me iba a asesinar. Sobre este hecho la USO y ECOPEPETROL me ponen escolta **durante dos meses que fue el tiempo que duré para salir del país...**”<sup>36</sup>. (Destaca el despacho).*

Y más adelante afirma:

*“...Abandoné el país el día 4 de junio del 2002, porque se conoció a los 10 o 15 días por parte del Corporativo de Seguridad de ECOPEPETROL, de OCENSA y del DAS que había un comando paramilitar en Bogotá para asesinarme, a lo cual se me suministró escolta personal y tres días antes de salir del país se recibieron unos sufragios a nombre mío y de Hernando Hernández, Presidente de la USO nacional en su momento que fueron hechos llegar a la oficina de la asamblea por la paz USO, ECOPEPETROL. Las personas con las que salí de mi país fue mi hijo... y mi esposa...”<sup>37</sup>*

Esas manifestaciones de la víctima dejan ver claramente que su salida de la zona a la que estaba arraigado laboral, social y familiarmente, en principio hacia Bogotá a los dos (2) días siguientes a su liberación –domingo 7 de abril de 2002- y luego 2 meses después hacia otro país, tuvo origen única y exclusivamente en esa escalada de actos de violencia -física y

---

<sup>33</sup> Ley 589 del 6 de julio de 2000 institucionaliza en Colombia el delito de Desplazamiento forzado

<sup>34</sup> Art. 180: “El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en ...”

<sup>35</sup> Folio 78 c. o. 1. Proceso adelantado por la Fiscalía 15 delegada del Monterrey Casanare.

<sup>36</sup> Folio 191 c. o. 1.

<sup>37</sup> Folio 196 íbidem

moral-, que hicieron legítimo y bien fundado su temor por la vida e integridad personal, no solo suyas sino de su núcleo familiar.

De ahí que el Instituto Interamericano de Derechos Humanos defina como desplazado a toda persona que se ha visto forzada a emigrar, abandonando su lugar de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran amenazadas por cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; Violencia generalizada; Violaciones masivas de los Derechos Humanos; Infracciones del Derecho Internacional Humanitario y otras circunstancias emanadas de las anteriores que alteren drásticamente el orden público<sup>38</sup>.

Esos hechos cotejados con el tipo penal antes descrito, permiten concluir que están presentes los dos complementos descriptivos básicos de la norma: i) la violencia o ii) coacción que se ejerce sobre un número identificable de personas, que produce el cambio físico de residencia<sup>39</sup>.

Por manera que, en este evento está concretada la modalidad de la norma en comento, por la relación de causalidad entre la amenaza o violencia moral reiterada antes y después del secuestro, con los distintos actos igualmente violentos que físicamente padeció y con la decisión final y contraria a la voluntad de la víctima de desarraigarse del lugar que había elegido para vivir, laborar y cumplir su rol social.

Es totalmente indiferente para el derecho penal que se conserven vínculos con el lugar, incluso con las personas y los bienes que eventualmente hubiese tenido el desplazado para el momento de su comportamiento forzado.

Por eso, la doctrina nos muestra que el tipo penal no exige que: “... *el sujeto pasivo abandone su residencia como acto de dejación que implica abstención de cuidado o renuncia de derechos; con la modificación del sitio o lugar pueden subsistir, sin duda, múltiples relaciones del sujeto con el bien, sin que ello afecte el juicio de tipicidad*”<sup>40</sup>, además la redacción del tipo penal “*no hace referencia alguna al sitio geográfico receptor o de destino, por lo cual el cambio incriminado, como efecto del comportamiento, se puede surtir dentro o fuera del país; se trata pues de un movimiento migratorio ocasionado por violencia o coacción.*”<sup>41</sup>.

Así, aunque en los últimos años se haya avanzado en el tema de protección a las víctimas de todo orden, lo cierto es que aún se sigue atentando contra aquellas personas que han tenido

<sup>38</sup> “El desplazado en la guerra aproximación conceptual al término desplazado” Instituto I. de D.H. 1993.

<sup>39</sup> Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO A PABÓN PARRA. Sexta Ed. Página 706

<sup>40</sup> Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO ALFONSO PABÓN PARRA. Sexta Edición. Página 706

<sup>41</sup> Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO ALFONSO PABÓN PARRA. Sexta Edición. Página 706

el valor de ejercer su libre derecho de asociación, y sobre todo, frente a los que han ocupado cargos de dirección en las organizaciones sindicales.

Determinado el ámbito constitucional y de aplicación del injusto en estudio, el cual se halla contenido en el artículo 180 del Código Penal, resulta evidente que el mismo está irrefutablemente demostrado, de manera objetiva.

### **7.1.3. – De la Tortura**

La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en su artículo 2º, la define como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva o con cualquier otro fin. También se entiende por tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia síquica.

En el mismo sentido la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ha precisado que para que un acto sea constitutivo de tortura deben estar presentes tres elementos: 1. una acción deliberada o acto intencional, 2. que la víctima sufra dolor o angustia físicos o psicológicos severos, y 3. una finalidad por la que aplicar la tortura<sup>42</sup>. Estos elementos aparecen igualmente contenidos en el No. 2 del art. 7 del estatuto de Roma y recogidos finalmente por nuestra legislación en el artículo 178 del C. P.<sup>43</sup>.

Sobre el particular, se cuenta con el relato del cautiverio del que fue víctima el señor TORRES MARTÍNEZ:

*“...me dijo que habían recibido la orden de encadenarme y que ya les habían mandado los grilletes. Yo les decía que me tenían con ellos, que me tenían amarrado y que yo no había hecho el intento en todo el tiempo del secuestro de escaparme y nada que fuera en contra vía de mi propia vía (sic), entonces él decía que tenía que ponerme los grilletes, me pusieron los grilletes de las manos, que eran esos grilletes enterizos sobrándole un pedazo de cadena, y cuando intentaron poner los grilletes en los tobillos no cerraban, entonces uno de ellos le decía china linda, intentaba ponérmelos a la fuerza y obviamente me generaba un daño en los tobillos, entonces el comandante de ese grupo que era el Chanfle, le dijo que si no me cabía en los tobillos, que con la cadena sobrante me pusiera candados. (...) Al día siguiente ya me llevaron para el hueco, más o menos a medio kilómetro de la casa donde estábamos, el hueco*

<sup>42</sup> Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27, ratificada por Colombia el 8 de diciembre de 1987.

<sup>43</sup> ARTICULO 178. TORTURA. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psicológicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

*tenía más o menos unas medidas como las de las fosas de los cementerios y ahí me metieron encadenado, me amarraron a un árbol y redijeron (sic) que no me fuera a levantar, me dejaron un ladrillo donde me dentaba y empezaron a construir por encima de mi cabeza una malla y alambre de púas, así dure 10 días en el hueco donde las hormigas y los bichos hicieron de mi cuerpo un festín y los aldabones de las cadenas hicieron que se generaran en los tobillos y en las muñecas laceraciones. Estando ahí empezó a llover en la zona, el hueco obviamente se inundó y ya no eran hormigas, sino sapos, ranas y bichos acuáticos...<sup>44</sup>*

Aunado al vejamen anterior, se extrae de sus relatos igualmente, que fue constantemente indagado por miembros de la organización acerca de su presunta pertenencia a las FARC y en ocasiones le llamaban comunista o subversivo, lo cual evidencia una visión equivocada y estigmatizadora de quienes no entienden el ejercicio sindical como un derecho legítimo consagrado en nuestra carta política, y que el Estado debe proteger, y de manera simplista y sesgada, sin soporte alguno se remiten a tildar a una persona de guerrillero, como en el presente asunto y en muchos otros documentados judicialmente se presenta con dirigentes sindicales y líderes comunitarios.

Pero afortunadamente, en este caso, la reacción sindical con ocasión del secuestro generó una situación de presión que contribuyó a que la víctima sobreviviera al reprochable actuar de sus victimarios, lográndose finalmente su liberación, lo que permitió el esclarecimiento de los delitos de los que lo hicieron inermes víctima, y conocer los vejámenes a los que fue sometido, a expensas de los miembros de la organización paramilitar ACC.

#### **7.1.4. – Del Hurto Calificado con Circunstancias de Agravación Punitiva**

Asimismo, se desprende de la resolución de acusación la conducta contra el patrimonio económico descrita en los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numerales 6, 9 y 10 ibídem:

**Artículo 239. Hurto.** *El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión (...)*

**Artículo 240. Hurto calificado.** *La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:*

*(...)*

*2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.*

**Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva.** *La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:*

*(...)*

*6. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.*

*(...)*

*9. En lugar despoblado o solitario.*

*10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.*

---

<sup>44</sup> Folio 185 y 186 c. o. 5



La conducta antes descrita corresponde a los hechos en tanto se conoce que el día de marras el señor TORRES MARTÍNEZ se desplazaba en una camioneta de la cual se apoderaron sus agresores, así como de otros efectos personales, como él mismo lo precisa:

*“...me hizo que me quitara la cadena y un Cristo de oro que llevaba, los bolígrafos, el reloj, la argolla de matrimonio, un anillo conmemorativo a los 10 años de trabajo en ECOPETROL, el celular y a petición mía les dije que no me quitaran los lentes y medio paquete de cigarrillos que llevaba en el bolsillo de la camisa. Mis demás pertenencias como fueron la documentación de identidad, la billetera, mi maletín de trabajo y un revólver calibre 38 largo, que había adquirido ante el Ministerio de Defensa de Colombia, me fueron quitados en el momento que me secuestraron junto con el carro asignado a ECOPETROL al sindicato...”<sup>45</sup>*

Si bien es cierto con posterioridad se logró la recuperación del automotor<sup>46</sup>, ello no implica que la conducta no se haya materializado, pues como lo ha precisado de manera reiterada la jurisprudencia, además del apoderamiento injusto, solo basta para su consumación que los bienes salgan de la esfera de dominio de su dueño.

Ahora bien, en lo que constituye la circunstancia calificante del inciso 2º del ya citado artículo, es decir, la violencia sobre las personas, ha de precisarse que la misma se encuentra plenamente demostrada, pues como lo refiere el señor TORRES MARTÍNEZ respecto de las circunstancias que rodearon el latrocinio precisó:

*“...fui abordado por dos personas, una al lado derecho de la ventanilla del copiloto y la otra al lado de mi sitio de conducción. Uno me estaba apuntando con una pistola exactamente el que estaba ubicado a la derecha del puesto del copiloto, en (sic) otro me hizo bajar la ventanilla y me preguntó que donde venía...”<sup>47</sup>*

Vale destacar que el medio violento puede ser no solo físico o material sino también moral, que no es otra que aquel constreñimiento o coacción seria dirigida a la psiquis y determinada por la amenaza de un mal, que es empleada por el agente de la conducta a través de medios compulsivos puramente morales o espirituales, igualmente dirigidos a vencer la oposición de la víctima, concepto en el que queda comprendido el uso de armas.

Respecto de las circunstancias de agravación, surgen sin lugar a mayores elucubraciones, pues emerge evidente del relato del señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, que se perpetró la conducta sobre medio motorizado, aprovechándose la nocturnidad y la condición despoblada de la zona para cometer el delito –vía poco transitada-, además de acometerse por dos sujetos.

---

<sup>45</sup> Folio 175. Interrogatorio Gilberto Torres mediante Exhorto. 23 de junio de 2009.

<sup>46</sup> Folio 115, 116 y 117, informes de policía y acta de inmovilización de vehículo.

<sup>47</sup> Folio 175. Interrogatorio Gilberto Torres mediante Exhorto. 23 de junio de 2009.

Así, se puede predicar con grado de certeza que la conducta de hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva se configuró, al infringirse el bien jurídico tutelado del patrimonio económico, de especial connotación en el ordenamiento legal.

## 8. DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad del procesado, emerge de su pertenencia a las Autodefensas Campesinas del Casanare, de las cuales era fundador HÉCTOR BUITRAGO, su progenitor y de acuerdo a la naturaleza de ese grupo, al tipo de adoctrinamiento y compromiso requeridos para pertenecer, debe tenerse en cuenta que el aquí acusado tomó la decisión personalísima de engrosar esas filas paramilitares o pertenecer a la organización ilegal, esto es, con convicción propia y por compartir las ‘políticas’ del grupo armado ilegítimo, cumpliendo sus directrices, que además conoció claramente y con antelación y se ocupó de perpetuar, señalando incluso lo siguiente:

*“Yo ingrese en el año 98 del movimiento AUTODEFENSAS CAMPESINAS DEL CASANARE, ingresé como director político... La política de la agrupación era combatir los grupos guerrilleros y darle seguridad a la población civil en estas regiones, permitiendo con esto el desarrollo económico de las regiones (sic)...”<sup>48</sup>*

Aunado a lo anterior se cuenta con el informe de la analista ACMM, Bloque Centauros e Independientes, en el que se refiere frente a la composición:

*“Héctor Germán Buitrago Parada, Alias Martín Llanos; Cédula de Ciudadanía No 79.436.816 de Bogotá. Comandante Militar y Político, además encargado de firmar los comunicados de las Autodefensas Campesinas del Sur del Casanare (ACSC). Hijo de Héctor José Buitrago Rodríguez máximo cabecilla.”<sup>49</sup>*

Así mismo, dentro de las pruebas allegadas al expediente, obran las declaraciones de CARLOS GUZMÁN DAZA alias Salomón, en las que señala:

*“...hasta donde yo se los miembros del estado mayor de esta organización que son el señor HÉCTOR BUITRAGO, el señor MARTIN LLANOS y su hermano conocido con el alias de caballo...”<sup>50</sup>*

Y posteriormente ampliando nuevamente la denuncia en el proceso que se denominó “Los Alcaldes”, en relación con la estructura de la organización ACC manifestó:

*“...Era una organización político militar así se definían, jerárquicamente establecido de la siguiente manera: Un estado mayor conformado por tres miembros el señor HÉCTOR BUITRAGO quien era el fundador y máximo comandante militar, el señor MARTIN LLANOS*

---

<sup>48</sup> Folio 151 c. o. 8

<sup>49</sup> Folio 228 c. o. 1

<sup>50</sup> Folio 27 c. o. 2 ampliación de denuncia del 21 de noviembre de 2006.

*quien era el máximo comandante político y NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA conocido como Caballo quien se ocupaba principalmente de los temas financieros. En teoría ellos tenían asignadas esas responsabilidades pero finalmente tomaban decisiones en todos los campos...”<sup>51</sup>*

Aseveraciones que igualmente sostuvo dentro de este radicado cuando fue llamado a Indagatoria:

*“...estoy tratando de dibujar un organigrama relaciono el estado mayor de la organización que lo integraban el señor Héctor Buitrago, papá, Héctor Buitrago, hijo, conocido como Martín Llanos y el otro hijo de Don Héctor a quien conocían con el alias de Caballo, bajo las órdenes de éste estado mayor trabajaban todas las estructuras que integraban la organización...”<sup>52</sup>*

Así mismo, a través de informe de policía judicial fue allegado el componte orgánico de las autodefensas del Casanare elaborado por la sección de inteligencia de la Policía de Casanare en el que ese establece:

*“Hace veinticinco años (25), hacendados del sur de Casanare conformaron un grupo de hombres armados para proteger sus terrenos del asedio de las FARC. Lo denominaron Autodefensas Campesinas de Casanare (ACC), llamadas también los Buitraqueños. (...) A finales del año 2002, las autodefensas del Bloque Centauros, al mando de Jose Miguel Arroyabe Ruiz, alias “ARCANGEL” amparados por los disidentes de las ACC, iniciaron una lucha contra los Buitraqueños, comandado por alias “MARTIN LLANOS”.”<sup>53</sup>*

En ese orden de ideas, con los informes de investigación, el componente orgánico y las declaraciones traídas a colación de miembros de la organización armada ilegal, se concluye de manera clara y conteste que el señor HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA fungió como uno de los máximos comandantes de las autodefensas campesinas del Casanare.

Todo lo anterior confluye a que sin lugar a duda, las autodefensas campesinas del Casanare se constituyeron como un aparato organizado de poder cuyo dominio estaba en cabeza de quien es procesado, HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA, agregándose que hombres pertenecientes a esa organización se encargaron del secuestro y demás actos inhumanos de los que fue víctima el señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ. Nótese que la decisión de cometer o no tales crímenes, dependía de manera directa de los derroteros, instrucciones y estrategias por él previstas como comandante político del Bloque, de suerte que sin su autorización no se habría activado la estructura paramilitar que controlaba, ni se hubiera prolongado por 47 días el plagio, situación por demás ilustrativa y concluyente del conocimiento y aprobación del procesado con las modalidades delictivas de las que se hizo víctima al señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, resultando evidente el compromiso de responsabilidad del señor HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA, como

---

<sup>51</sup> Folio 35 c. o. 2 ampliación de denuncia del 28 de noviembre de 2006.

<sup>52</sup> Folio 40 c. o. 5 Indagatoria de Carlos Guzmán Daza, 21 de abril de 2009

<sup>53</sup> Folio 203 c. o. 6

Comandante de las ACC, en virtud del aparato organizado de poder, que equivale a haber instrumentalizado la organización para los fines propuestos.

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia, respecto de la aplicación de la figura de “autor mediato” cuando se trata de aparatos organizados de poder, lo siguiente:

*“Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>54</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus **dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos**, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad.”<sup>55</sup>*

Al respecto ha de precisarse que si bien la resolución de aceptación de cargos deviene a título de coautor material impropio, como se venía aceptando por la Corte Suprema de Justicia en casos similares, y en el presente fallo se procederá en calidad de autor mediato, esa variación dogmática, no vulnera el principio de congruencia, toda vez que se están respetando los aspectos personal, fáctico y jurídico de la diligencia de aceptación de cargos, no se está agravando la situación del procesado, porque la pena que se fija legalmente para tales formas de ejecución de la conducta punible aparejan la misma consecuencia punitiva, y por sobre todo, las dos modalidades (coautoría impropia y autoría mediata) se nutren de idéntico núcleo fáctico, conclusión a la que arriba el Despacho con fundamento en jurisprudencia aplicada por la Corte Suprema de Justicia en los casos de dirigentes en aparatos organizados de poder:

*“... En la sistemática de la Ley 600 de 2000, en cuyo imperio se adelantó el proceso, la Sala ha reiterado que la congruencia como garantía y postulado estructural del proceso, implica que la sentencia debe guardar armonía con la resolución de acusación o el acta de formulación de cargos, en los aspectos personal, fáctico y jurídico. En el primero, debe haber identidad entre los sujetos acusados y los indicados en el fallo; en el segundo, identidad entre los hechos y circunstancias plasmadas en la acusación y los fundamentos de la sentencia; y, en el tercero, correspondencia entre la calificación jurídica dada a los hechos en la acusación y la consignada en el fallo... **La congruencia personal y fáctica es absoluta y la jurídica es relativa porque el juez puede condenar por una conducta punible diferente a la imputada en el pliego de cargos, siempre y cuando no agrave la situación del procesado con una pena mayor.**”<sup>56</sup> (destaca el Despacho)*

Y el acusado no es coautor, porque si la caracterización de la coautoría es el acuerdo de voluntades en la decisión común al hecho y la división de trabajo en relación con la escena criminal, objetivamente no está demostrado de qué manera habría acordado la realización de delito con quienes finalmente lo cometieron, como tampoco que fácticamente HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA haya contribuido o hecho un aporte a la escena criminal;

---

<sup>54</sup> También referenciada como “dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder”, “autoría a través del poder de mando” y “autoría por dominio de la organización”, entre otros.

<sup>55</sup> Rad 32805 del 23-Feb - 2010

<sup>56</sup> Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 30 junio de 2004, radicación 20965, reiterado en auto de 20 de febrero de 2008, radicación 28954.

solo contaba con la seguridad de la realización del delito, sobre el que tenía control a través de la cadena de mando, ya que para la época de los hechos, esto es febrero de 2002, fungía como comandante político y miembro del estado mayor de la organización armada ilegal ACC.

En ese orden de ideas están dados los presupuestos para proferir fallo condenatorio en contra de HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA en calidad de autor mediato acorde con la motivación expuesta en precedencia.

## 9. PUNIBILIDAD

De las conductas enrostradas por la Fiscalía, el delito de **secuestro extorsivo agravado**, previsto en los artículos 169 y 170 numerales 3 y 11 de la ley 599 de 2.000 (quedando descartado el numeral 16 como ya se advirtió en el acápite 7.1.1.1. de esta decisión), modificado por los artículos 1 y 2 de la Ley 733 de 29 de enero de 2002, se constituye en la de mayor entidad, señalándose una pena privativa de la libertad de 28 a 40 años y multa de 5.000 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El punible de **tortura** establecido en el artículo 178 de la Ley 599 de 2000, se consagra como sanción una pena de 8 a 15 años de prisión y multa de 800 a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo para el injusto de **desplazamiento forzado**, consagrado en el artículo 180 de la ley 599 de 2000, corregido por el artículo 1º del Decreto 2667 de 2001, vigente para la época de los hechos, prevé una pena de 6 a 12 años de prisión, multa de 600 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 6 a 12 años.

Finalmente por el **Hurto calificado**, contenido en el artículo 240 inciso segundo la legislación penal ley 599 de 2000 contempla una sanción de 4 a 10 años, que con las circunstancias de **agravación** del artículo 241 aumenta los límites punitivos entre 56 y 180 meses de prisión.

### 9.1. De la Pena en Concreto

Conforme al artículo 31 del estatuto sustantivo de penas, es preciso acotar que en el caso de concurso de conductas punibles, la pena se fijará partiendo del que establezca la pena más

grave según su naturaleza, quedando claro que para el presente caso lo es el de Secuestro Extorsivo.

Como ya se había advertido, para esta conducta punible, según lo previsto en el artículo 169 del C. P., la pena privativa de la libertad va de 28 a 40 años, multa de 5.000 a 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Una vez precisados los extremos punitivos del delito imputado, corresponde ahora dividir el ámbito de movilidad en cuartos así:

| Movilidad | 1er Cuarto           | 2do Cuarto            | 3er Cuarto            | 4to Cuarto           |
|-----------|----------------------|-----------------------|-----------------------|----------------------|
| 144       | 336 a 372 meses      | 372 a 408 meses       | 408 a 444 meses       | 444 a 480 meses      |
| 45.000    | 5.000 a 16.250 smlmv | 16.250 a 27.500 smlmv | 27.500 a 38.750 smlmv | 4.250 a 50.000 smlmv |

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no le fueron endilgadas circunstancias genéricas de mayor punibilidad –art. 58-, en la resolución de acusación o su equivalente, ni pueden ser deducidas en la sentencia, al tener repercusión en la dosificación punitiva y no haber sido imputadas, como ya se advirtió<sup>57</sup>.

Conforme el numeral 1º del artículo 55 del C. P., y en punto de individualizar la pena, se tiene que a favor del señor HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA concurre la circunstancia de menor punibilidad allí descrita, pues al momento de la comisión de la conducta<sup>58</sup> no figuran en su contra antecedentes penales<sup>59</sup>, aspecto que determina la ubicación dentro del primer cuarto punitivo, esto es, entre **336 a 372** meses de prisión, multa de **5000 a 16.250** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena a imponer en concreto se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ha de cumplir para el caso en concreto, conforme los derroteros trazados por el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, es evidente que las conductas desplegadas por el procesado son altamente repudiables porque llevan al ser humano a su mayor degradación y afrenta, pues menoscaban su dignidad y lo afectan de manera irreversible –excepción hecha del hurto calificado– al punto tal que se consideran ataques no solo contra el ser humano individualmente considerado, sino que lesionan a la humanidad en general; se

<sup>57</sup> Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad. 22.349

<sup>58</sup> Corte Suprema de Justicia, radicado 19627, M.P. Mauro Solarte Portilla.

<sup>59</sup> Folios 33 y s.s. c. o. 10

trató de un acto de persecución en aras de privar o cuando menos limitar la libertad sindical, por ejercer una actividad legítima y dinamizadora de la realidad social, razón por la que se aplicará la pena proporcional a la gravedad del comportamiento y al daño causado, dentro de los límites legales ya fijados, esto es, que no se aplicará la pena mínima sino que se aumentara ligeramente, por lo tanto se tasaré la pena de prisión de **trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de doce mil quinientos (12.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, con ocasión del delito de ***secuestro extorsivo agravado***.

Como quiera que estamos ante la figura concursal heterogénea, vale destacar que el punible de ***tortura*** tiene como sanción una pena de 8 a 15 años de prisión y multa de 800 a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en tanto que el injusto de ***desplazamiento forzado***, prevé una pena de 6 a 12 años de prisión, multa de 600 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 6 a 12 años, mientras que el ***Hurto calificado***, contenido en el artículo 240 inciso segundo la legislación penal ley 599 de 2000 contempla una sanción de 4 a 10 años, que con las circunstancias de ***agravación*** del artículo 241 aumenta los límites punitivos entre 56 y 180 meses de prisión.

Dicha pena, a la luz del artículo 31 sustantivo ya citado, se aumentará en **78 meses de prisión** y multa de **180 salarios mínimos mensuales legales vigentes** (equivalente al 30% de las penas mínimas a imponer), en virtud de la figura concursal, para arribar a una sanción de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO (438) meses de prisión**, multa de **DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA (12.680) salarios mínimos mensuales legales vigentes**.

No obstante, como quiera que el aquí procesado se acogió a la figura de sentencia anticipada, procede una reducción de pena que oscila entre la mitad y una tercera parte más un día, en virtud de la aplicación favorable del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, acorde con la posición reiterada de este Despacho, por tratarse de una disposición de carácter sustancial que regula una situación similar a la contenida en la Ley 600 de 2000, más benigna al procesado y que no representa un instituto novedoso de imposible analogía.

Respecto del monto al que ascenderá la rebaja, es preciso tener en cuenta los avances que mostró la investigación, pues los hechos ocurrieron el 25 de febrero de 2002 y la aceptación de cargos para sentencia anticipada fue el 9 de octubre de 2012<sup>60</sup>, es decir casi once (11) años después, evidenciándose con ello el enorme desgaste del estado a través del ente

---

<sup>60</sup> Folio 70 c. o. 9

persecutor en procura del establecimiento de los sucesos objeto de investigación. Igualmente, es de tener en cuenta que para que el procesado decidiera aceptar su responsabilidad, ya se habían presentado varios fallos de condena en contra de miembros de la facción paramilitar que él dirigía y se logró el recaudo de medios de convicción que ponían de presente el compromiso de responsabilidad del aquí implicado, por lo que en realidad su contribución con el esclarecimiento de la verdad y con la tarea de desentronizar el presupuesto de presunción de inocencia que se pregona a su favor no resultaron de la mayor entidad<sup>61</sup>.

Por lo anteriormente esbozado, solo se le reconocerá la rebaja del cuarenta y cinco por ciento (45%) de la pena, para imponer finalmente la de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA de SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO (6.974) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, vale precisar que el legislador contempla esta forma de sanción principal para las personas que sean halladas responsables del delito de Desplazamiento Forzado, y por tanto, siguiendo los parámetros de aplicación de la figura concursal que hemos empleado hasta este momento, correspondería tasar tal inhabilitación en ochenta y un (81) meses como pena principal para el delito aludido. No obstante, para establecer el monto de la pena en la modalidad mencionada, resulta obligado señalar que el propio legislador ha reglado de manera perentoria su forma de aplicación, ordenando en el artículo 52 sustantivo que: *“en todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta una tercera parte más, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51”*.

Así las cosas, mal puede concluirse que el procesado resulte beneficiado con una pena inferior a la que el legislador dispone en la parte general del Código Penal como accesoria (art. 52-3) a la pena de prisión que resulte irrogada, por el simple hecho de que en el dispositivo sancionatorio (art. 180) señale la misma naturaleza de pena, esta vez como principal, con un ítem especial. Es decir, el hecho de encontrarse señalada una pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de entre seis (6) y doce (12) años para el delito de Desplazamiento Forzado, no significa que al momento de tasar dicha inhabilitación, pero esta vez como pena accesoria, no deba entenderse que para la ecuación concursal de delitos (Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y Hurto Calificado con

---

<sup>61</sup> Corte Suprema de Justicia, Radicado 24529 M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.



circunstancias de agravación punitiva) no deba conllevar su correspondiente pena accesoria de la misma inhabilitación.

Razonar de manera distinta implicaría que a pesar de que se produzca fallo de condena por varios delitos, el solo hecho de que uno de ellos contemple una pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas, enervaría la obligación del fallador de imponerla como pena accesoria para los otros delitos, lo que traería consigo beneficio para el condenado, correspondiente a la imposición de penas de prisión sin su respectiva inhabilitación, al ser esta una pena accesoria de la misma naturaleza que la principal, desconociendo la regla establecida en el artículo 52-3 del Código Penal y generando tratamiento desigual injustificado para aquellos que deban responder por delitos que no tienen señalada como pena principal tal inhabilitación.

Al margen de tal reflexión, debe quedar sentado que resulta obligatorio para el juzgador expresar los motivos que lo llevan a la aplicación de cualquier modalidad de sanción, sin que sea excepción la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En el presente asunto, es preciso señalar que las conductas punibles por las que ha sido hallado responsable el señor HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA, son de notoria gravedad, en la medida que socavan de manera más profunda el ordenamiento jurídico. Y es que no puede desconocerse que el procesado como comandante de la facción paramilitar ACC, utiliza su poder de dirección y coordinación para asestar tan frontal atentado a bienes jurídicos como el de la libertad individual y la autonomía personal, además del patrimonio económico, todo lo cual hace aconsejable la imposición de este tipo de sanción, en procura de evitar que pudiese llegar a ostentar la función pública.

En este orden de ideas, tenemos que al procesado le corresponderá como pena principal ochenta y un (81) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la cual, al tener en cuenta que el legislador demanda la aplicación accesoria de la misma clase de sanción, equivalente a la pena de prisión irrogada para toda la ecuación delictual, deberá ser tasada en doscientos cuarenta (240) meses veintisiete (27) días de prisión. No obstante, nuestro estatuto represor dispone en el artículo 51-1, que dicha pena no podrá ser superior a veinte (20) años, por lo que se tasaré como pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** la de **VEINTE (20) AÑOS**.

La pena de multa deberá ser consignada en la cuenta judicial designada para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria

de este fallo. Una vez en firme este pronunciamiento, se remitirá una copia a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

#### **10.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Este Despacho de abstiene de conceder el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena porque el artículo 63 del Código Penal exige para ser beneficiario de este mecanismo que confluyan los aspectos objetivo y subjetivo. Por lo tanto, basta con demostrar que no se configura el primero, dado que la norma establece sólo procede cuando la pena impuesta sea de prisión y que no exceda de tres (3) años, lo cual no ocurre en el presente caso porque la pena impuesta lo sobrepasa ampliamente.

El sustitutivo de prisión domiciliaria cuenta con la misma suerte, ya que el artículo 38 del Código Penal establece que para ser favorecido con este mecanismo también deben constatarse la concurrencia los elementos objetivo y subjetivo. En este caso no se configura el primero, dado que la norma establece que sólo procede cuando la conducta punible tiene una pena privativa de la libertad mínima sea de cinco (5) años o menos, y la pena señalada por el legislador para los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y Desplazamiento Forzado, rebasa ostensiblemente dicho término, relevando cualquier otro pronunciamiento respecto del aspecto subjetivo.

No obstante, vale señalar que la modalidad y gravedad de las conductas, en lo atinente al aspecto subjetivo de la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, revelan la necesidad del purgamiento intramural de la sanción, en tanto que el desempeño mostrado por el procesado, a efectos del análisis de la prisión domiciliaria, solo permiten edificar un juicio de peligrosidad para la sociedad, todo lo cual nos lleva a reiterar el criterio expresado al negar los mecanismos sustitutivos estudiados.

En consecuencia, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

#### **11. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO**

A través de los instrumentos internacionales, los cuales hacen parte de la normatividad interna por el bloque de constitucionalidad, se han reconceptualizado los derechos de las víctimas en procura de una efectiva reparación del daño causado, en tanto al Estado le

corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia, según lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-209/07.

En términos de reparación, frente a los derechos ya señalados y partiendo de que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales que de él han provenidos en aplicación de los artículos 94 y 96 del C. P., se procederá a su determinación en concreto.

En el presente, hubo demanda de constitución de parte civil en la que se señala de manera expresa que *“Pese al grave daño, principalmente de orden moral que se ha causado a mi poderdante, me permito manifestar que renuncia la parte civil a reclamar por esta vía la indemnización por los mismos”*<sup>62</sup> lo que releva al despacho de efectuar cualquier consideración sobre ellos.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Penal de Circuito Especializado OIT de Bogotá**, D. C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**Primero: CONDENAR** a **HÉCTOR GERMÁN BUITRAGO PARADA** alias ‘Martín Llanos’ a la pena principal de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA** de **SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO (6.974)** salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de derechos y funciones públicas de **VEINTE (20) AÑOS**, como autor mediato de los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura, Desplazamiento Forzado, Hurto Calificado con circunstancias de agravación punitiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

---

<sup>62</sup> Folio 5 cuaderno parte civil

**TERCERO: ABSTENERSE** de tasar perjuicios a favor de la víctima, esto es, GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la ley 975 de 2005.

**QUINTO:** En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial y por tratarse de un programa de descongestión, para lo pertinente.

**SEXTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**WILLIAM ANDRÉS CASTIBLANCO CASTELLANOS**  
**Juez**

**PMR**